

**ESTATUTOS DE CENTROS DE ADULTO MAYOR
Nº 19.418 Y SUS MODIFICACIONES.**

TITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, FUNCIONES Y DOMICILIO

ARTICULO PRIMERO: Constituyese una organización comunitaria de carácter Funcional, regida por la Ley Nº 19.418 y sus modificaciones, denominada Centro de Adulto Mayor
de la comuna de Quilpué.

ARTICULO SEGUNDO: Son fines objetivos y atribuciones del Centro de Adulto Mayor:

- a) Impulsar actividades y proyectos que beneficien la integración del Adulto Mayor en un Grupo, en la familia y comunidad, mejorando la calidad de vida de sus integrantes.
- b) Representar a los asociados ante las autoridades que corresponda y ante las instituciones públicas y privadas a fin de optar a financiamiento para la consecución de sus fines.
- c) Procurar la obtención de servicios, asesorías, equipamientos, y demás medios necesarios para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el domicilio del Centro de Adulto Mayor es la Comuna de Quilpué, sin perjuicio que para la consecución de sus objetivos pueda actuar válidamente en toda la Provincia de Valparaíso.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTICULO CUARTO: Pueden ser Socios del Centro de Adulto Mayor, todas aquellas personas que deseen propender al desarrollo de las personas que superen los 60 años de edad.

Los socios no podrán pertenecer a dos o más Centro de Adulto Mayor simultáneamente.

ARTÍCULO QUINTO: La calidad de socios se adquiere por la inscripción en el registro de asociados. La inscripción podrá haberse realizado durante el proceso de formación del Centro de Adulto Mayor después de aprobados estos Estatutos.

ARTICULO SEXTO: La persona que desee ingresar al Centro, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete Días siguientes a la presentación, y a su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

La inscripción en el registro del Centro debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

ARTICULO SEPTIMO: Las socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable:
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la Organización
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el Directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

Proponer censura a cualquiera de los miembros del Directorio, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) Art. 24 de estos estatutos.

ARTÍCULO OCTAVO: Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que el Centro les encomiende;
- b) Asistir a las Asambleas y reuniones a que fuesen convocadas;
- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias con el Centro y,
- d) Cumplir las disposiciones de los Estatutos y Reglamento interno del Centro y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio, como así mismo las disposiciones de la Ley N° 19.418.

ARTÍCULO NOVENO: La calidad de afiliado al Centro terminara:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ellas.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión, acordada en asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley N° 19.418 de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización. Quien fuere excluido de la asociación por las causales establecidas en esta letra solo podrá ser readmitido después de un año. La exclusión requerirá la audiencia previa del afectado para recibir sus descargos. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria el afectado no ha comparecido o no ha formulado sus descargos, estando formalmente citado para ello la Asamblea podrá obrar en todo caso.

En los casos señalados el Directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ello a los socios en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO DECIMO: La asamblea es el órgano resolutorio superior del Centro y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados, existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse a una Asamblea general ordinaria que tendrá por objeto principalmente, el determinar el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto. En esta misma Asamblea, el Directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior, y presentara para su aprobación el plan anual de actividades.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: En las Asambleas Generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del Centro, y serán citadas por la Presidente y la Secretario o quienes estatutariamente las reemplacen.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Asambleas generales extraordinarias se verifican cuando lo exijan las necesidades del Centro estos estatutos o la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, y en ellas solo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones o asambleas extraordinarias se efectuaran por la presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de a lo menos del 25% de las afiliados, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que establezcan estos estatutos.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Todo convocatoria asamblea General se hará mediante la fijación de 5 carteles, a lo menos en lugares visibles del Centro también podrán enviarse carta o circular a los socios que tengan registrados sus domicilios en Centro y publicar avisos en un diario del departamento o la Provincia, si en aquel no lo hubiere.

En la primera Asamblea General ordinaria de cada año se procederá a determinar los lugares visibles para la fijación de los carteles. Uno, al menos, de estos carteles, deberá fijarse en la Sede Social del Centro si la Hubiera.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los carteles a los que se refiere el Art. 14 deberán permanecer durante los 5 días anteriores a la Asamblea y deberán contener, a lo menos el tipo de Asamblea, los objetivos, y a la fecha, hora, y lugar de la misma.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las Asambleas Generales se celebraran con los socios que asistan.

Los acuerdos se tomaran por la mayoría de las presentes salvo que la Ley N° 19.418 y sus modificaciones o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes.

Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto por poder.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente del Centro y actuara como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio; ambos serán remplazados cuando corresponda, por el Vicepresidente y un Director respectivamente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: De las deliberaciones y acuerdo que se produzcan en las Asambleas Generales, se deberá dejar constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario.

Cada acta deberá contener, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea.
- b) Nombre de quien la presidio y de los demás Directores presentes;

- c) Numero de asistentes
- d) Materias tratadas
- e) Un extracto de las deliberaciones; y
- f) Acuerdos adoptados

ARTICULO DECIMO NOVENO: El acta, a que alude el Art. Anterior será firmada por el Presidente del Centro, por el secretario y por tres asambleístas designados por tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DEL DIRECTORIO

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración del Centro en conformidad a la Ley N° 19.418 y sus modificaciones posteriores, y al presente Estatuto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Directorio deberá estar compuesto por a lo menos tres miembros titulares, los que se elegirán de entre todos los afiliados que reuniendo los requisitos para ser dirigente, resulten electos con las mas altas mayorías en una misma y única votación.

En estas votaciones cada afiliado tendrá derecho a un voto.

En el mismo acto elegirá igual número de miembros suplentes, los que suplirán a los socios titulares en la forma que señala la Ley N° 19.418 y sus modificaciones posteriores.

En caso de producirse igualdad de votos entre dos candidatos, se dirimirá el empate por la antigüedad de la afiliada en la Organización Comunitaria, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Los Titulares y suplentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener 60 o más años.
- b) Tener un año de afiliación como mínimo, al momento de la elección:
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.
- d) No estar procesado ni cumplimiento condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral del Centro.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los dirigentes cesarán en sus cargos conforme a las siguientes causales:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que ésta tomo conocimiento de aquélla:
- c) Por inhabilidad sobreviviente. Calificada en conformidad con los presentes estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los socios presentes en la asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto

- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de Ciudadana.

Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 les impone, como asimismo de los derechos establecidos en el Art. Séptimo de estos estatutos.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: La directiva durará 3 años en sus funciones. Sus integrantes podrán ser reelegidos.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Dentro de los 30 días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el Directorio plazo dentro del cual deben efectuarse las 2 elecciones a que se refiere el Art. 22.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Dentro de la semana vigente a la elección del Directorio por los socios, deberá constituirse el nuevo Directorio designado, de entre sus socios, Presidente Vicepresidente, Secretario y Tesorero. En el desempeño de estos cargos durará todo el período que les corresponde como directores.

La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo Directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que aquel le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, la que firmarán ambos directorios.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Directorio sesionará con tres de sus miembros a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de los Directores asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o el presente Estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el Presidente.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, la que será firmada por todos los directores que concurren a la sesión.

El Director que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que deje constancia de su opinión en el acta. Al firmar el acta se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ARTICULO TRIGUESIMO: Se aplicara también a los directores las disposiciones sobre atribuciones, suspensiones y exclusión aplicables a los socios.

Será removido, cesando en su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al presente estatuto.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el Directorio con ratificación de la Asamblea General.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Presidente del directorio lo será también del Centro.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Requerir al presidente, por al menos dos de sus miembros, a citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señales la Ley o los estatutos
- g) Elaborar el plan anual de actividades el que deberá ser presentado a la aprobación de la asamblea en aquel que celebrará en el mes de marzo de cada año, acorde a lo dispuesto en el artículo décimo segundo.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Los bienes que conformen el patrimonio del Centro, será administrado por el presidente del directorio, siendo ésta civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

TITULO V

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Corresponderá especialmente al presidente del Directorio, entre otras cosas las siguientes atribuciones:

- a) Citar a Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias.
- b) Ejecutar todos los acuerdos de Asamblea.
- c) Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Organización, según lo dispuesto en el Inciso 2º Artículo 4º de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponderá al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del Art. 23 de la misma Ley.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Corresponderá especialmente a la presidenta del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria
- b) Ejecutar los acuerdo de la Asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la presentación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23 de la Ley antedicha.
- d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Son atribuciones y deberes de la Secretaria;

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de la Asamblea General y el registro de las socias, este Registro deberá contener el nombre, número de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socia, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejar un espacio libre para

anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad;

- b) Despachar las citaciones a Asamblea Generales reuniones de Directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo Décimo Quinto.
- c) Recibir y despachar la correspondiente;
- d) Autorizar, con su firma y en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas Generales y otorgar copia autorizadas de ellas cuando se le solicite;
- e) Llevar un registro público de todas las afiliadas al Centro de.....
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o la Presidenta le encomienden.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Son atribuciones y deberes de la Tesorera:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes;
- b) Llevar la contabilidad del Centro de Adulto mayor
- c) Mantener al día la documentación financiera del Centro de Adulto Mayor, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
- d) Elaborar estados de caja que den a conocer las socias las entradas y gastos del Centro de Adulto Mayor
- e) Preparar un balance semestral del movimiento de fondos;
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución; y,
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o la Presidenta le encomienda.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: Integran el patrimonio del Centro de Adulto Mayor

- a) Las cuotas o portes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con éstos estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que se adquieren a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la gestión de centro comunitarios, talleres artesanales y cualquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen. Para postular al otorgamiento de subvenciones y otros aportes fiscales o municipales, las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberán presentar un proyecto conteniendo los objetivos, justificaciones y costos de las actividades.
- g) Las multas cobradas a sus miembros.
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Los fondos del Centro de deberán ser depositados, a medida que se perciben, en la sucursal del Banco Estado de Chile, más próxima al domicilio social o en la entidad bancaria que determine la Asamblea General, los miembros del Directorio responderán solidariamente de esta obligación.

No podrá mantenerse en caja del Centro de.....Una suma superior a 2 UTM.

ARTICULO CUADRAGESIMO: El Centro de Adulto Mayor, deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere, y someterlo a la aprobación de la Asamblea. El incumplimiento de esta obligación será causal de censura para todo el Directorio de la Organización.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La Presidenta del Centro de Adulto Mayor podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación de la Asamblea.

En el acta correspondiente se dejara constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Los cargos de las Directoras del Centro de Adulto Mayor....., y miembro de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración; adema, son incompatibles entre si.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO:No obstante lo establecido en el articulo anterior, el Directorio podrá autorizar en financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los Directores o Socias comisionadas para una determinada gestión, finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: Además del gesto señalado en el artículo anterior, el Directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los Directores o socias que deban trasladarse fuera de la localidad o ciudad de asiento del Centro de Adulto Mayor cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación directa con sus intereses.

TITULO VII

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: La Asamblea General elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea General sobre el balance de cuenta de resultados, inventario y contabilidad del Centro de Adulto Mayor

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán 1 año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

TITULO VIII

De la Comisión Electoral del Centro de Adulto Mayor

.....

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: La comisión Electoral del Centro de Adulto Mayor.....es el organismo que deberá velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respetivos y custodiar las cédulas de identidad y además antecedentes electorales. Le corresponderá además, la calificación de las elecciones de la organización.

TITULO IX

Párrafo 1 del Ingreso a la Unión Comunal de Organizaciones Comunitarias Funcionales

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Un veinte por ciento, a lo menos, de las organizaciones comunitarias funcionales de la misma naturaleza, existentes en cada comuna o agrupación de comunas, podrá constituir una Unión Comunal de ese carácter.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Corresponderá al Presidente de cada Unión Comunal su representación judicial y extrajudicial.

TITULO IXX

DE LA DISOLUCIÓN DEL CENTRO DE ADULTO MAYOR

.....

ARTICULO QUINCUAGESIMO: Podrá disolverse la Organización por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría absoluta de las afiliadas con derecho a voto. Además la disolución procederá por causales indicada en el Art. 34 de la Ley 19.418. En caso de disolución, sus bienes pasarán a Nombre de la

Organización:

Personalidad Jurídica N°.....